

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00131-00.-

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8

APODERADO. Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.

DEMANDADO (S): JUAN MANUEL MARTÍNEZ RUIZ. C.C. No. 92.026.764

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con acción personal de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 07/10/2021, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, quien registra como Email [rembertohernandez64@gamil.com](mailto:rembertohernandez64@gamil.com), contra JUAN MANUEL MARTÍNEZ RUIZ.

Así mismo, se deja constancia que verificado el email del apoderado en la página SIRNA, registra el correo electrónico que indica en el acápite de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, manifiesta tener bajo su custodia del título ejecutivo objeto de recaudos aportado en medio digital, esto es, pagarés No.063706100004025, por valor de \$ 3.395.118,00 y No. 063706100005930 por valor de \$10.000.000,00 de los que aduce tenerlos en original bajo su custodia en oficina de abogados calle 29 No. 1 -27 de montería –Córdoba y está presto a exhibirlos cuando así le sea requerido por este despacho.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022021-00131-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 10 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra el juzgado que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta imperativo que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en dos (2) pagarés No.063706100004025, por valor de \$ 3.395.118,00 y No. 063706100005930 por valor de \$10.000.000,00 de los cuales se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo en principio deben ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión de los títulos ejecutivos a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 15 de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de los antes mentados pagarés (vistos a folios 5 al 15 de la demanda), reposa en su poder, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que de los títulos ejecutivos aportados como medio de recaudo del crédito, consistente en los antes indicados Pagarés No.063706100004025, por valor de \$ 3.395.118,00 y No. 063706100005930 por valor de \$10.000.000,00, cuentan con endoso en propiedad por Banco Agrario a favor de Finagro y de éste a Banco Agrario

(vistos a folios 6 y 10 de la demanda) el despacho encuentra que cumplen con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se librará orden de pago conforme las pretensiones del demandante, así :

1) Pagarés No.063706100004025.

- a) La suma de TRES MILLONES TRECISNTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.395.118,00), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde 16/04/2020 hasta 16/10/2020, más los intereses moratorios causados desde 17/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia . Art. 884 del C.Co.
- b) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$280.491,00), por otros conceptos reconocidos en las cláusulas establecidas en el Pagaré.

2) Pagaré No. 063706100005930

- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde 30/07/2020 hasta 28/01 de 2021 , mas los intereses moratorios causados desde 29/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecidas por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia . Art. 884 del C.Co.
- b) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$2.225.813,00), por otros conceptos reconocidos en dicho pagaré.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8** mediante apoderado judicial **Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.**, contra **JUAN MANUEL MARTÍNEZ RUIZ , C.C. No. 92.026.764**, por la suma siguientes sumas de dinero :

1) Pagarés No.063706100004025.

- a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.395.118,00), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde 16/04/2020 hasta 16/10/2020, más los intereses moratorios causados desde 17/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia . Art. 884 del C.Co
- b) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$280.491,00), por otros conceptos reconocidos en las cláusulas establecidas en el Pagaré.

2) Pagaré No. 063706100005930

- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde 30/07/2020 hasta 28/01 de 2021 , mas los intereses moratorios causados desde 29/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecidas por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia . Art. 884 del C.Co.
- b) La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$2.225.813,00), por otros conceptos reconocidos en dicho pagaré.

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., se le concede al demandado un término diez (10) para que proponga excepciones de mérito.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado

se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Téngase al doctor **REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8**, para los fines del poder conferido.

5.1. Tener como dependientes judiciales dentro de la presente Litis a :  
MARÍA ALEJANDRA BAQUERO TAPIA C.C. No. 1-067.920.455-  
TERESITA CASERES ACOSTA C.C. No. 1.143.165.528 – BOLÍVAR  
CAMILO VITOLA CASTRO C.C. No.1.140.893.884- GABRIELA  
COMBATT GÓMEZ C.C. No. 1.067.958.692 E ISELLE PAOLA POLO  
HOYOS C.C. No. 1.003.435.651. conforme lo solicitado por el  
demandante.

6º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**

**JUEZ**

**HR.**